

Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de febrero de 2024

N° 29973

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 424
(De miércoles 21 de febrero de 2024)

QUE PROMUEVE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO MEDIANTE LA ECONOMÍA CREATIVA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 510-EA
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO EXAMINADOR AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL ITALIANO Y VICEVERSA A AMANDA DESTRO MONTEZA.

Resuelto N° 511-TPA
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A GEORGE NIKOLAS GLIGO EFFIO.

Resuelto N° 512-TPA
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A DEYANIRA ESTELA ÁLVAREZ MIRANDA.

Resuelto N° 513-TPA
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ANA VICTORIA GARTH MARTÍNEZ.

Resuelto N° 514-TPA
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ALANIS MARIEL MARES CALVO.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 004
(De miércoles 03 de enero de 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC., AUTORIZACIÓN COMO



AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA, BAJO LA MODALIDAD DE EMPRESA DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(De lunes 29 de enero de 2024)

POR EL CUAL SE ANULA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO. 135808.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 8-A
(De jueves 04 de enero de 2024)

POR EL CUAL SE DETERMINA LA NUEVA SEDE DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL Y DE FAMILIA DE BOCAS DEL TORO, Y DEL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE BOCAS DEL TORO.

Fallo N° S/N
(De jueves 21 de septiembre de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-BAN-R-2024-00050
(De viernes 02 de febrero de 2024)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO. 0040-2013 DE 25 DE MARZO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA BANCARIA DE REPRESENTACIÓN A FAVOR DE LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD., Y CANCELÉSE DICHA LICENCIA.

Resolución N° SBP-BAN-R-2024-00061
(De miércoles 07 de febrero de 2024)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 083-2005 DE 29 DE AGOSTO DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA BANCARIA INTERNACIONAL A FAVOR DE TAG BANK, S.A., Y CANCELÉSE DICHA LICENCIA.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Resolución N° S-006-2024
(De jueves 15 de febrero de 2024)

POR LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE PERSONA JURÍDICAS DE LAS CUALES LA LIC. JOSÉ DEL CARMEN MAZZITELLI MC PHERSON, E IDONEIDAD 4415, FUNGE COMO AGENTE RESIDENTE, DE LAS QUE NO CARGÓ LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA PRIVADO Y ÚNICO DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES, LA CUAL CONSTITUYE EL ANEXO, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CONLLEVA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ALCALDÍA DE COLÓN



Decreto N° 004
(De martes 06 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CON MOTIVO DE CELEBRARSE LOS 172 AÑOS DE ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE COLÓN.

AVISOS / EDICTOS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65D62CACBDA7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

De 21 de *febrero* LEY 424 de 2024

**Que promueve la cultura, educación y emprendimiento
mediante la economía creativa**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo principal. Esta Ley tiene por objetivo principal desarrollar y promover la economía creativa y sus componentes educativos y culturales como sector estratégico y motor de desarrollo cultural, educativo, social y económico de la República de Panamá, para lo cual se establecen políticas públicas, acciones, programas e instrumentos adecuados para exaltar, promocionar, desarrollar, fomentar e incentivar la economía creativa y todos sus componentes.

Artículo 2. Objetivos específicos. La presente Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Desarrollar el ecosistema de la economía creativa.
2. Impulsar la educación en materia de cultura, emprendimiento e industrias creativas.
3. Apoyar el desarrollo cultural y las comunidades locales.
4. Promover la generación de nuevas ideas y conocimiento.
5. Generar un entorno institucional y regulatorio que favorezca las condiciones de formalización, operación y crecimiento de la economía creativa.
6. Propiciar condiciones para generar empleo en el sector de la economía creativa.
7. Apoyar el ecosistema de la economía creativa y los emprendimientos, así como las empresas culturales y creativas.
8. Fortalecer y equipar espacios destinados al desarrollo de actividades creativas y culturales y de arte en general.
9. Establecer instancias y mecanismos de coordinación institucional para la generación e implementación de políticas públicas para la economía creativa.
10. Incentivar la educación y la formación profesional vinculada con la economía creativa.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Clúster creativo.* En su forma más simple, es una zona destinada a concentraciones de actividades creativas, con una concentración de equipamiento e industrias culturales.
2. *Distritos creativos.* Zonas geográficamente definidas generalmente dentro del espacio urbano, donde se encuentran establecidas empresas pertenecientes a las industrias culturales y creativas bajo ciertas condiciones tributarias y financieras



favorables, posibilitando la consolidación de redes y agrupaciones de trabajo colaborativo.

3. *Economía creativa.* Ámbito productivo de carácter amplio y transversal que engloba diversas actividades económicas que utilizan la creatividad y la propiedad intelectual para generar valor económico y cultural.
4. *Ecosistema creativo.* Conjunto de actores públicos y privados que colaboran entre sí para desarrollar proyectos, propuestas y soluciones creativas en la economía y la sociedad en general. Un ecosistema creativo articula las ideas y acciones de empresas, instituciones académicas, gobiernos de distintos niveles territoriales, sociedad civil organizada, organizaciones comunitarias, creadores, artistas y consumidores.
5. *Emprendedor creativo o cultural.* Persona que lidera la puesta en marcha y la viabilidad de una iniciativa o empresa creativa, asumiendo o no una parte o todo el riesgo que conlleva.
6. *Emprendimiento creativo o cultural.* Iniciativa o proyecto creativo o cultural que cuenta con un plan de viabilidad que lo hace económicamente sostenible o en vías de serlo, realizado generalmente a través de micro, pequeñas y medianas empresas con el objetivo de generar ingresos económicos. En sentido amplio incluye tanto a proyectos que están iniciando como a empresas culturales establecidas.
7. *Empresa creativa.* Emprendimientos y empresas que crean, desarrollan, producen, distribuyen y comercializan bienes, servicios y contenidos creativos como editoriales, estudios de diseño, agencias de publicidad, productoras audiovisuales, empresas de videojuegos o *softwares*, entre otros.
8. *Experiencia cultural.* Vivencia o interacción que se experimenta al participar en un evento, espectáculo o actividad cultural.
9. *Industrias culturales y creativas.* Conjunto de actividades económicas organizadas que combinan la creación, producción y comercialización masiva de bienes y servicios culturales basados en contenidos intangibles, generalmente protegidos por el derecho de autor.

Artículo 4. Interés social. Se declara la economía creativa como actividad de importancia social, cultural, económica y educativa. En consecuencia, será objeto de especial promoción y fomento por parte del Estado.

Artículo 5. Política Pública. El Ministerio de Cultura deberá desarrollar la Política Nacional para el Desarrollo y Promoción de la Economía Creativa, la cual deberá incluir:

1. Programas para incentivar las exportaciones de bienes, contenidos, emprendimientos y servicios culturales y/o creativos.
2. Levantamiento de información y estadística sobre los sectores y subsectores de la economía creativa, sus trabajadores, ecosistemas, aportes a la economía nacional,



así como las barreras del sector utilizando los recursos y sistemas existentes como la Cuenta Satélite de Cultura, el Sistema de Información Cultural y otros.

3. Estrategias y mecanismos para promocionar a los actores de la economía creativa fomentando la distribución de contenidos dentro y fuera del país.
4. Estrategias y mecanismos que promuevan la cooperación e inversión pública y privada en el ámbito de la economía creativa.
5. Estrategias y mecanismos para promocionar las condiciones jurídicas, tributarias y reglamentarias requeridas para establecer programas y acciones adecuadas que fomenten un entorno favorable para el desarrollo competitivo de las empresas nacionales estimulando la diversificación, fortalecimiento y dinamización de la base productiva nacional de las industrias culturales y creativas.
6. Estrategias y mecanismos para promocionar la implementación de distritos creativos que ofrezcan condiciones específicas para la radicación de empresas y el desarrollo de las industrias culturales y creativas en áreas especialmente designadas para esta actividad en el país.
7. Análisis y recomendaciones para mejorar el marco legal, reglamentario y administrativo necesario para las empresas nacionales dedicadas a la economía creativa que les permita desarrollar libre y eficientemente sus actividades.
8. Identificación de nuevos incentivos para atraer la inversión extranjera relacionada con las industrias culturales y creativas, con el fin de facilitar el acceso a los mercados locales, la transferencia de capital y tecnología, la innovación y la creación de empleo.
9. Cualquier otro que considere necesario para el avance e impulso de la economía creativa en la República de Panamá.

La Política Nacional para el Desarrollo y Promoción de la Economía Creativa será dirigida por el Ministerio de Cultura y deberá desarrollarse en conjunto, de manera interinstitucional, a través de la Comisión Coordinadora de Industrias Creativas y Culturales, y de manera intersectorial, a través del Comité de Economía Creativa, articulando con las instituciones públicas pertinentes, como el Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la Autoridad de Turismo de Panamá, entre otros, así como el ámbito privado a través de organizaciones que representen a los diferentes sectores de la economía creativa.

Artículo 6. Incentivos. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Economía Creativa y con el respaldo de la Comisión Coordinadora de Industrias Creativas y Culturales, identificará acciones e incentivos para el desarrollo y fortalecimiento de la economía creativa, incluyendo incentivos fiscales, fondos concursables, capacitaciones, facilitación de procesos de importación y exportación de bienes, servicios, contenidos, emprendimientos, experiencias creativas y culturales, facilitación migratoria y



establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales tales como exenciones impositivas, fondos de inversión, cooperación técnica internacional con terceros países y organismos bilaterales, alianzas público-privadas, garantías soberanas, fondos de garantía de inversión, inversión en infraestructura y capacitación, entre otras acciones.

Artículo 7. Becas. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos otorgará becas anuales por concurso para licenciaturas, maestrías y doctorados internacionales, en los que se valorará el mérito para panameños que ya formen parte de la economía creativa y que deseen profundizar sus conocimientos y habilidades e implementarlos en la República de Panamá.

Artículo 8. Educación. El Ministerio de Educación deberá promover en los centros educativos oficiales y particulares la enseñanza de los componentes culturales, sociales y de emprendimiento relacionados con la economía creativa.

Artículo 9. Capacitación. El Ministerio de Cultura, a través de la plataforma academiamicultura.gob.pa o cualquier otra plataforma digital que designe, en coordinación con la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá programas y procesos de formación, capacitación y asistencia técnica que fortalezcan las capacidades empresariales de los emprendedores creativos y culturales, así como de sus estructuras productivas para una mejor inserción en los mercados. Adicionalmente, el Ministerio de Cultura estimulará y asesorará al sector académico nacional público y privado para la creación de carreras de grado y de posgrado, diplomados y similares orientados al desarrollo y fortalecimiento de las competencias emprendedoras y que se requieran para fortalecer el ecosistema productivo de la economía creativa.

Artículo 10. Mecanismos de financiamiento. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa creará mecanismos de financiación especiales para emprendimientos creativos y/o culturales, a través de los instrumentos y vehículos que dicha entidad determine, siguiendo los procesos de inscripción, filtros y competencia de fondos concursables que se establezcan.

Artículo 11. Exportaciones. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Relaciones Exteriores crearán programas destinados a posicionar, incentivar e incrementar las exportaciones de bienes, emprendimientos, contenidos y servicios creativos a nivel global.

Artículo 12. Contribución. El Ministerio de Cultura, conforme a lo establecido en la Ley 175 de 2020, contribuirá al desarrollo y consolidación de todos los emprendedores y empresarios creativos y culturales en sus diferentes etapas productivas, quienes podrán



acogerse a los programas y proyectos desarrollados por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como a los beneficios establecidos en las normativas legales vigentes y que surjan en el futuro que impacten a las industrias creativas y culturales.

Artículo 13. Inclusión. La economía creativa incluye las industrias creativas, culturales y una amplia gama de actividades que utilizan la creatividad y la propiedad intelectual como generadores de valor económico y cultural, tales como mercadeo, diseño de productos y servicios, gestión de proyectos y otros.

Artículo 14. Sectores generales de la economía creativa. Los sectores generales de la economía creativa incluyen, sin limitarse, artes escénicas, artes visuales, diseño, medios de comunicación, literatura, innovación y tecnología, patrimonio y turismo, y gastronomía, así como aquellos sectores y subsectores que sean creados por reglamentación.


Artículo 15. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo máximo de seis meses a partir de su promulgación.

Artículo 16. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1017 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE FEBRERO DE 2024.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 510-EAPanamá 15 de febrero de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones, instituye al examinador autorizado como un profesional reconocido por el Ministerio de Educación, el cual tiene a su cargo la aplicación de las pruebas de evaluación de las personas que aspiren ejercer la profesión de traductor público;

Que el licenciado Roque Ramón Pinilla, actuando en representación de la licenciada Amanda Destro Monteza, con cédula de identidad personal N.º PE-8-263, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Examinador Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Italiano y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación mediante abogado.
2. Copia de cédula de identidad personal, a nombre de la señora Amanda Destro Monteza, autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre de la señora Amanda Destro Monteza, con cédula de identidad personal N.º PE-8-263, el 10 de agosto de 2023.
4. Hoja de vida de la señora Amanda Destro Monteza.
5. Copia autenticada por parte de la Secretaría General del Ministerio de Educación del Resuelto N.º 623 de 4 de mayo de 2006, por la cual se le confiere a la señora Amanda Destro Monteza, con cédula de identidad personal N.º PE-8-263, licencia de Traductor Público Autorizado de los idiomas Español al Italiano y viceversa.
6. Cartas que acreditan en el ejercicio activo como Traductor Público Autorizado durante los últimos cinco años a la señora Amanda Destro Monteza;

Que luego del análisis de la documentación presentada, este despacho ha evidenciado que la señora Amanda Destro Monteza reúne los requisitos señalados en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017;

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento a la señora Amanda Destro Monteza, con cédula de identidad personal N.º PE-8-263, como Examinador Autorizado de las lenguas Italiano al Español y viceversa, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto,



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Examinador Autorizado de las lenguas Español al Italiano y viceversa a la señora **AMANDA DESTRO MONTEZA**, con cédula de identidad personal N° PE-8-263.

ARTÍCULO 2. El examinador una vez acreditado, deberá realizar su labor con responsabilidad, honestidad y bajo los principios de ética en favor de sus clientes y de sus pares.

ARTÍCULO 3. El examinador autorizado, cuando sea citado deberá concurrir con su documento de identidad y atender con prontitud la asignación realizada por el Ministerio de Educación para aplicar la prueba al aspirante a traductor.

ARTÍCULO 4. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018 y el Resuelto 749-AL de 24 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 FEB 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 511-TPAPanamá 15 de febrero de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Karen Moreira, actuando en calidad de apoderada legal del señor George Nikolas Gligo Effio, con cédula de identidad personal No. 8-943-999, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento correspondiente al señor George Nikolas Gligo Effio, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal del señor George Nikolas Gligo Effio, debidamente certificada por la Oficina Regional Especial de Panamá Centro del Tribunal Electoral de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales del señor George Nikolas Gligo Effio, con cédula de identidad personal No. 8-943-999, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 21 de julio de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Yarissa Soto y Rosely Yépez, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor George Nikolas Gligo Effio, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 94/100, en el primer examen y 100/100, en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por el señor George



Nikolas Gligo Effio, con cédula de identidad No. 8-943-999, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa al señor **GEORGE NIKOLAS GLIGO EFFIO**, con cédula de identidad personal No. 8-943-999.

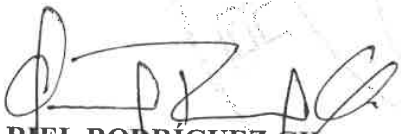
ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **GEORGE NIKOLAS GLIGO EFFIO**, con cédula de identidad personal No. 8-943-999, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 FEB 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 512-TPAPanamá 15 de febrero de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Diana Gabriela Tejada Lamela, actuando en calidad de apoderada legal de Deyanira Estela Álvarez Miranda, con cédula de identidad personal No. 4-753-234, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa,

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 4-753-234, correspondiente a Deyanira Estela Álvarez Miranda, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 4-753-234, debidamente certificada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Deyanira Estela Álvarez Miranda, con cédula de identidad personal No. 4-753-234, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 29 de septiembre de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Osvaldo Dietez y Eleonor Waterman, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Deyanira Estela Álvarez Miranda, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 100/100 en el primer examen y 93/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Deyanira Estela



Álvarez Miranda, con cédula de identidad No. 4-753-234, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **DEYANIRA ESTELA ÁLVAREZ MIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 4-753-234.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la señora **DEYANIRA ESTELA ÁLVAREZ MIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 4-753-234, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 FEB 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 513-TPAPanamá 15 de febrero de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Victoria Maidellys Clarke Capuro, actuando en calidad de apoderada legal de Ana Victoria Garth Martínez, con cédula de identidad personal No. 8-865-1288, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-865-1288, correspondiente a Ana Victoria Garth Martínez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-865-1288, debidamente certificada por el Notario Público Sexto del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Ana Victoria Garth Martínez, con cédula de identidad personal No. 8-865-1288, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 5 de agosto de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Eleonor Waterman Carrión y Marcial Castellero, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Ana Victoria Garth Martínez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96/100 en el primer examen y 93.5/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Ana Victoria Garth Martínez, con cédula de identidad No. 8-865-1288, la Dirección Nacional de Asesoría Legal,



considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ANA VICTORIA GARTH MARTÍNEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-865-1288.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la señora **ANA VICTORIA GARTH MARTÍNEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-865-1288, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación



RAMI
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 FEB 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 514-TPAPanamá 15 de febrero de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Ricardo Antonio Ruiz Murillo de la firma forense Panama Lawyers Advisors & consultants, actuando en calidad de representante legal de Alanis Mariel Mares Calvo, con cédula de identidad personal No. 8-941-560, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-941-560, correspondiente a Alanis Mariel Mares Calvo, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-941-560, debidamente certificada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Alanis Mariel Mares Calvo, con cédula de identidad personal No. 8-941-560, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 19 de septiembre de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Carmela Cleghorn Spencer y Vanessa B. de Jácome, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Alanis Mariel Mares Calvo, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Alanis Mariel Mares



Calvo, con cédula de identidad No. 8-941-560, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:


ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ALANIS MARIEL MARES CALVO**, con cédula de identidad personal No. 8-941-560.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la señora **ALANIS MARIEL MARES CALVO**, con cédula de identidad personal No. 8-941-560, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación




ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 FEB 2024

ES COPIA AUTÉNTICA





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



Resolución 004
3 de enero de 2024

“Por la cual se concede a la sociedad **UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC.**, autorización como auxiliar de la función pública aduanera, bajo la modalidad de empresa de entrega rápida o courier”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en el ejercicio de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, por sus siglas CAUCA y RECAUCA;

Que la sección X, Capítulo VII del Título II relativo al Sistema Aduanero concomitante con la Sección III, Capítulo XVI del Título VI relativo a los regímenes aduaneros, ambos del RECAUCA establece la regulación de las empresas de entrega rápida o Courier;

Que mediante Resolución 672 de 16 de octubre de 2020 se estableció los requisitos para la autorización como auxiliares de la función pública aduanera bajo la modalidad de empresas de entrega rápida o Courier;

Que la sociedad **UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC.**, con RUC 37914-2-269514 DV 35 cuyo representante legal es la señora **LILIBETH DEL CARMEN SARMIENTO RODRÍGUEZ** mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-499-790 elevó formal solicitud a fin de que se le conceda autorización como auxiliares para las operaciones de envío de entrega rápida o Courier;

Que consignó la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) 88B56924 de 27 de abril de 2023, expedida por Assa Compañía de Seguro, S.A., a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, por la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), vigente hasta el 13 de abril de 2026;

Que mediante Resolución 244/2023 expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno, autorizó a la sociedad para que se dedique a la actividad de Conducción Extra postal Internacional de Correspondencia Urgente (correo paralelo), con validez por tres (3) años, contados a partir del 18 de julio de 2023 hasta el 18 de julio de 2026;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas,

RESUELVE:

1° CONCEDER a la sociedad **UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC.**, autorización como auxiliar de la función pública aduanera, bajo la modalidad de empresa de entrega rápida o courier en su establecimiento ubicado en urbanización Parque Sur, edificio Flex, local 3 y 4 distrito y provincia de Panamá, corregimiento de Tocumen.

2° ADVERTIR que esta autorización se otorga desde el vencimiento de la Resolución No.131; es decir, desde; el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de abril de 2026.

3° ADVERTIR que en todo lo no previsto en la presente resolución se aplicaran las disposiciones de la Ley 26 de 2013, Decreto Ley 1 de 2008, Decreto Gabinete 12 de 2016, Resolución 672 de 16 de octubre de 2020 y demás legislación concordante.

4° ADVERTIR que la utilización de esta autorización para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la suspensión y/o cancelación de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.



Página 2
Resolución 004
3 de enero de 2024

5° **ADVERTIR** que la fianza consignada responde por el pago de impuesto que pueda causar las mercancías no nacionalizadas que depositen en locales para su almacenamiento o venta, la cual se obliga a mantener vigente.

6° **ADVERTIR** que queda expresamente prohibido el almacenamiento que se autoriza a operar, materiales explosivos y artículos de prohibida o restringida importación.

7° **ADVERTIR** que sus directivos o accionistas, que sean nacionalizados panameños y tengan el beneficio de doble nacionalidad, que renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen de esta resolución, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido, que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia, si la sociedad no ha hecho uso de los recursos y medios de acción que pueden emplearse conforme a las leyes panameñas.

8° **ADVERTIR** que contará con un término de sesenta (60) días calendario para presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, copia del aviso de operación emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias. De no cumplir se procederá a la suspensión de la autorización para operar como auxiliar de la función pública aduanera, en la modalidad de empresa de entrega rápida o Courier.

9° **ADVERTIR** que está en la obligación de solicitar la renovación treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la presente autorización. El incumplimiento de esta disposición podrá acarrear su cancelación.

10° **ADVERTIR** que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con lo cual se agota la vía gubernativa.

11° **REMITIR** copia a la Dirección de Tecnología de la Información por conducto de la Subdirección General Logística; Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia, Oficina de Auditoría Interna y a las Administraciones Regionales de Aduanas correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución 672 de 16 de octubre de 2020; Resolución 192 de 1 de agosto de 2011; Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 21, 108 y 110 del CAUCA; artículos 56, 58, 59, 61, 70, 71-75, 145, 148, 563 al 577 del RECAUCA; y demás legislaciones concordantes.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
BARSALLO
ZAMBRANO TAYRA
IVONNE - ID 8-477-866

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE BARSALLO
ZAMBRANO TAYRA IVONNE
- ID 8-477-866
Fecha: 2024.01.04 12:26:11
-05'00"

Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General

[F] NOMBRE
BURUYIDES
RIOS
HITZEBETH
MERCEDES -
ID 8-257-707

Firmado digitalmente por.
[F] NOMBRE
BURUYIDES RIOS
HITZEBETH
MERCEDES - ID
8-257-707
Fecha: 2024.01.04
09:46:34 -05'00"

Hitzabeth Buruyides
Secretaria General

TIB/HB/CQ/mds
Vº, Bº GB



AUTORIZACIÓN DE COPIAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 23 DE 1 DE 2024
Hitzabeth Buruyides
SECRETARIO (A)



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N°22 de 30 de mayo de 2023, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de CERPAN propuesto por MIGUEL ANGEL PRADOS ARAUZ contra la **CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ** y el **SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)**, **DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN** de la parte demandante, y en consecuencia, **ANULA** el CERPAN No.135808 de 26 de septiembre de 2003, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por un monto de B/.156.87 a favor de MIGUEL ANGEL PRADOS ARAUZ, con cédula de identidad personal No.8-233-465. Se **ORDENA** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la reposición de dicho certificado por otro de cualidades idénticas; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de octubre de 2023.

Dado en la ciudad de Panamá, el 29 de enero de 2024.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



FA/cc/em.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO N° 8-A
(De 4 de enero de 2024)

Por el cual se determina la nueva sede del Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, y del Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro.

En la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Encargado.

Abierto el Acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión es someter a consideración y aprobación, determinar la nueva sede del Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, y del Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro.

CONSIDERANDO QUE:

Le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la sede de cada uno de los Juzgados de Circuito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 7, del Código Judicial, es facultad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas que estime necesarias para que se administre pronta y cumplida justicia; por tanto,

ACUERDAN:

PRIMERO: DETERMINAR el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, como la nueva sede del Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, y del Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro.



ACUERDO N° 8-A DE 4 DE ENERO DE 2024

Por el cual se determina la nueva sede del Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, y del Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Secretaría Administrativa y a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos que realicen las coordinaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO: Las reubicaciones a que se refiere el presente Acuerdo no afectarán el estado laboral ni el salario de los Servidores Judiciales de estas dependencias.


CUARTO: REMITIR copia del presente Acuerdo a la Secretaría Administrativa y a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, para los trámites correspondientes.

QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA


MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

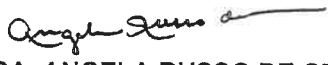

MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA




ACUERDO N° 8-A DE 4 DE ENERO DE 2024

Por el cual se determina la nueva sede del Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, y del Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro.


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


LICDO. MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado



ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 15 de febrero de 2024.

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mgstr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia



137

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Los licenciados Héctor Huertas González, Atencio López Martínez, Enrique Garrido y Aresio Valiente, actuando en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA han presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con la presentación de esta demanda se solicitó la suspensión provisional de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, misma que fue resuelta con la Resolución de 26 de diciembre de 2019 y luego, con la admisión de esta demanda, se le corrió traslado a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., quien a través de su apoderado judicial, además de contestar la demanda, presenta recurso de apelación en contra de la admisión de esta, siendo confirmada su decisión mediante la Resolución de 28 de septiembre de 2020.

También, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, que interviene en estos casos, en interés de la ley.



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En virtud de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resuelve lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del Servicio de Transporte Colectivo, selectivo y turismo en la ruta GUNA YALA-PANAMÁ Y VICEVERSA.

SEGUNDO: ORDENAR a los prestatarios del servicio de transporte que no estén adscritos a la personería jurídica peticionaria, que se actualicen y les concede un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: REMITIR el expediente al Departamento de Concesiones y Planificación, para que se cumpla con lo ordenado y pueda continuar con los trámites que correspondan.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, se podrá interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación". (F. 46).



II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los apoderados judiciales del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, consideran que la resolución administrativa impugnada, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 34 y 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" que contemplan los principios generales que informan al procedimiento administrativo general y los elementos que debe contener toda solicitud que se formule a la Administración Pública, respectivamente.

En relación con la vulneración a estas disposiciones legales, se arguye que la firma de abogados Jaén y Jaén carece de legitimidad para actuar ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como apoderados legales de la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A. e igualmente, opinan que no cuenta con el aviso de operación del Ministerio de Comercio e Industrias para ejercer el comercio de transporte



y explotar una ruta sin los permisos legales correspondientes y *“no consta verificación alguna por parte de la Sección de Inspección o evaluación del Estudio Técnico que debe ser validado por parte de la ATTT. Por lo tanto, se violó la Ley en forma directa por omisión, por no constar en el expediente la inspección in situ, ya que no existe la evaluación del Estudio Técnico”*. (F. 12).

2. El artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”, que establece:

Artículo 18. “Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio de forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros que no estén organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la presente Ley”.

En lo que respecta al concepto de la violación, el demandante afirma lo siguiente:

“El concepto de la violación radica en que este beneficio se otorga a transportistas que ofrecen el servicio antes de 1994, por lo que las nuevas rutas se fundamentarían en las reformas a la ley 34 de 1993 y otras realidades, a tratar a través de una interpretación extensiva y aduciendo el principio de los actos propios y de convencionalidad que precluyó en 1993 y dar reconocimiento como prestataria en detrimento de las leyes comarcales y los actos administrativos que se dan entre la ATTT y el congreso general guna para la administración eficiente y otorgárselo a un tercero sin la notificación del congreso es ilegal” (F. 15).

3. El artículo 27 A de la Ley 42 de 22 de octubre 2007, “Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y la Ley 34 de 1999, sobre el Tránsito y Transporte Terrestre”, que dispone lo siguiente:

Artículo 3. “Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 27-A. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, en el acto de selección de contratistas que se celebre para otorgar su concesión dentro de las comarcas se preferirá a aquellas organizaciones conformadas por quienes residan en ellas, de acuerdo con las normas jurídicas y los reglamentos que las regulan”.

Al exponer el concepto de la violación, el demandante alega:

“El artículo 27 A es violado de forma directa, el concepto de la violación establece tres premisas que la resolución viola de forma directa: la creación de nuevas líneas, rutas, piquera o zonas de trabajo. La ruta



Panamá -Guna Yala es una nueva ruta iniciada desde 2008, luego entonces no puede hacer (sic) aplicada una norma de 1993, segundo, la sociedad Transporte y Carga (sic) Guna Yala, S.A., no ha demostrado en el expediente que sus integrantes residen en la comarca Guna Yala de acuerdo a las normas comarcales y tercero, esta sociedad no cuenta de acuerdo al expediente de concesión con consentimiento o convenio de las autoridades comarcales que poseen los derechos territoriales y administrativos ambientales de ahí que la resolución es manifiestamente nula e ilegal". (F.16).

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 37 de 2 de agosto de 2016, "Que establece la consulta y consentimiento previo libre e informado a los pueblos indígenas", que preceptúan:

Artículo 1. "Se establece el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten derechos colectivos, entendiendo como estos sus tierras, territorios, recursos, modos de vida y cultura".

Artículo 2. "Es obligatorio que la consulta a que se refiere esta Ley sea realizada directamente por entidades estatales antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos, la existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo de los pueblos indígenas. Se incluyen también en esta consulta los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, comarcal y regional que afecten directamente estos derechos".



Referente al concepto de la infracción a estas excertas legales, es del criterio que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, antes de emitir la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, por la cual se concede a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y de turismo en la ruta Guna-Yala Panamá y viceversa, debió efectuar la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas, al Congreso General Guna (Kuna) de la Comarca Gunayala (Kuna Yala).

5. El artículo 11 de la Ley 16 de 19 de febrero de 1953, "Por la cual se organiza la Comarca de San Blas", que es el tenor siguiente:

Artículo 11. "Habrá en la Comarca de San Blas, tres Sáhilas Principales, los que residirán en Tubualá, Ustupu y Narganá, y tendrán como jurisdicción las que tradicionalmente ejercen sobre sus respectivas tribus. Las facultades de los tres Caciques Principales y de los Sáhilas de las Islas y Pueblos, serán determinados en la Carta Orgánica de la Comunidad".



El demandante alega que no existe comunicación de parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a los representantes legales de la Comarca Gunayala (Kuna Yala), antes de la emisión de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, por la cual se le concede a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A, reconocimiento como prestataria de transporte colectivo, selectivo y turismo de la Ruta Guna Yala-Panamá y viceversa.

6. El artículo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

Artículo 20.

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

...".

Los demandantes alegan que a través del acto impugnado se restringe al Congreso General Guna "a tener el derecho de desarrollar su medio de subsistencia y otras actividades económicas en beneficio de sus habitantes y conforme a las normas comarcales y de ahí se produce la violación a la norma sustantiva". (F. 16).

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., contesta la demanda contencioso administrativa de nulidad, en la cual destaca que el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA siempre fue notificado y tuvo conocimiento de la solicitud presentada ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por su parte, al correrle traslado al Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1411 de 10 de diciembre de 2020, concluye "si analizamos las constancias que reposan en autos, podremos dar cuenta que las consideraciones expuestas por el actor no se apoyan en elementos de convicción que permitan acreditar, más allá de una consideración subjetiva, las infracciones por él alegadas". (F. 98).



196

6

Luego se dicta, el Auto de Pruebas N°351 de 24 de junio de 2021, contra el cual se presenta recurso de apelación y por medio de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, se confirma dicha decisión.

El demandante volvió a solicitar que se examine la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; no obstante, en virtud de la resolución de 22 de junio de 2022, se resolvió no acceder a esta petición.

Por tanto, presentados los alegatos de conclusión por el apoderado judicial del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA; y, encontrándose en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada, se procederá a determinar si la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en la expedición de la Resolución N° OAL-207 de 26 de febrero de 2019, omitió trámites fundamentales en el procedimiento administrativo.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, a través de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se reconoce a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y turismo en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa.

La firma forense Jaén & Asociados, debidamente inscrita en el Registro Mercantil en calidad de apoderados de la organización transportista TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., solicita que se otorgue el reconocimiento como prestataria del servicio de transporte colectivo interprovincial en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa. (F. 5 del expediente administrativo). También, con esta solicitud se presentó un "Estudio Técnico, Estadístico y Económico para el Contrato de Concesión de la Ruta de Transporte Público



Colectivo Interprovincial Guna Yala y viceversa”, elaborado por la firma de arquitectos Martínez & Martínez, el cual contempla, entre otros aspectos, descripción del estudio, objetivo y alcance del estudio, área de influencia del estudio, descripción del tipo de organización y administración de la ruta, estudio de la oferta de transporte, análisis financiero, estudio de la demanda de transporte de la comarca Guna Yala (Cfr. fs. 19-101 del expediente administrativo); solicitud que se fundamenta en los artículos 23 y 31 del Decreto Ejecutivo N°545 de 8 de octubre de 2003, “Por el cual se expide el reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piquera en las diversas modalidades de transporte público de pasajero”, las cuales disponen:

Artículo 23. “Definición de la ruta.

Según lo preceptuado en el artículo 5, numeral 212, de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, ruta es el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado”.

Artículo 31. “Definición de línea de transporte.

Según lo señalado en el artículo 5, numeral 14 de la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, son líneas de transporte el servicio regular de transporte terrestre prestado por uno o varios vehículos en una ruta o zona de trabajo, con frecuencia, horario e itinerario determinados”.

Por otro lado, a foja 4 del expediente administrativo se tiene que mediante Nota Resolutiva N°7 del Congreso General Guna, en su sesión ordinaria, celebrada en la Comunidad de Narbagandub Dummad, del 9 al 12 de junio de 2011, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Comarca Kuna Yala y la Ley, lo siguiente:

“CONSIDERANDO

Que el pleno de la Asamblea del Congreso General Guna, ha recomendado en tomar en consideración de las actividades que desarrolla la organización TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., en pro de las comunidades de Guna Yala;

Que el pleno de la Asamblea del Congreso General Guna reconoce las actividades que desarrolla la organización TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A.

Que la organización TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., se dedicará a las actividades de transporte de pasajeros, de turismo, de carga de mercancías seca en general y encomiendas, desde la ciudad de Panamá hacia la Comarca Kuna Yala y viceversa.

Que la organización TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., ubicado en calle 33, Avenida 7ma Calidonia, Edificio Emporium Gallery, local N°5, con su Personería Jurídica N° del R.U.C. 1311283-1-602818



con el permiso de operaciones del Ministerio de Economía y Finanzas y del Municipio de Panamá con el N°02-2011-96050; cumple con las exigencias de las normas jurídicas.

RESUELVE:

1. Reconocer a TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, como una organización indígena afiliada al Congreso General Guna.
2. Reconocer a la organización Guna de transporte el cual está constituida de acuerdo a las normas internas kunas y normas nacionales.
3. La organización de transporte podrá desarrollar cualquier otro negocio, operaciones o transacciones lícitas propias de una sociedad anónima.

Fdo.
Inocencio Martínez
Sagla Dummad

Fdo.
Aníbal Escala
Sagla Dummad

Fdo.
Eriberto González
Sagla Dummad

Fdo.
Blas López Morales
Sub Secretario Guna".

A foja 7 del expediente administrativo consta el Aviso de Operación expedido por el Ministerio de Comercio de Industrias en el cual indica que TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., se dedica al transporte de pasajeros y carga, con inicio de operaciones en 2008.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, este Tribunal es del criterio que la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no conculca las normas legales aducidas por el demandante ya que el reconocimiento de la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., porque al otorgarse este reconocimiento a esta prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y turismo en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa, se ha tomado en consideración que las autoridades comarcales la reconocieron, desde 2011, tal como consta en la Nota Resolutiva N° 7, citada en párrafos anteriores y se encuentra prestando este servicio de transporte terrestre público de pasajeros en una línea, ruta o piquera.

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta y consentimiento previo libre e informado a los pueblos indígenas, es preciso indicar que en la Resolución de 26 de diciembre de 2019, que resolvió la primera solicitud de suspensión provisional del acto administrativo se adelantó lo siguiente:



“La consulta y el consentimiento previo por parte de los pueblos indígenas tal como se ha pronunciado la Sala Tercera (Sentencia de 28 de abril de 2016), recaen directamente sobre temas que puedan afectar las costumbres, tradiciones, cultura y el territorio indígena, a fin de proteger dichos pueblos o grupos étnicos tal como la manda la Constitución Política. Sin embargo, el requerimiento de la consulta previa no debe ser extensiva a materias de concesión y servicio de transporte, toda vez que no se afectan las costumbres, tradiciones, cultura y la modificación del territorio indígena”. (El subrayado es nuestro). (F. 50 del expediente judicial).

Para finalizar, en lo que respecta a la supuesta conculcación al artículo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta Magistratura es del criterio que en el reconocimiento a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y turismo de la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre evaluó cada una de las premisas involucradas en este reconocimiento, motivo por el cual arribó a la conclusión que la sociedad peticionaria de concesión del servicio de transporte en dicha ruta se ajusta a los requerimientos y exigencias para la prestación de este servicio público en condiciones de continuidad y eficiencia.

En este sentido, en la parte motiva de la resolución administrativa impugnada se consigna lo siguiente:

“Que es importante manifestar que la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A, cuenta con vehículos que se encuentran actualmente prestando el servicio de manera eficiente, en las áreas o rutas descritas producto del propio crecimiento de la población y de la expansión natural de la Comarca.

Que la ruta GUNA YALA-PANAMÁ y VICEVERSA, tiene terminales en ambos extremos del recorrido, según su radio de acción se considera una ruta de tipo Interprovincial, de acuerdo con su forma como colectiva, sobre la base de la modalidad de pasajeros y en función de su naturaleza brinda servicios: Regular, Semi Expreso y Turismo. La misma realiza su recorrido iniciando desde la calle 33 del corregimiento de Calidonia en la Provincia de Panamá hasta Guna Yala y Viceversa.

...

Enfocados en los usuarios y el beneficio u optimización de derechos a tener acceso a un transporte digno podemos mencionar el derecho de circulación y libre tránsito que además genera que los usuarios tengan un Derecho al Transporte podemos señalar:

- Ley 13/1976 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1996

Artículo 12.



190
A

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley.”

- Ley 15 del 28 de octubre de 1977 por la cual Panamá adopta la Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 22.—DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA.—1.-
- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con (sic) con sujeción a las disposiciones legales”. (Fs. 42-43).

Por tanto, contrario a lo alegado por el demandante, consideramos que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre cumplió con los requerimientos de ley para reconocer a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y turismo en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Cecilio Cedalise Riquelme

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



María Cristina Chen Stanziola

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

Carlos Alberto Vasquez Reyes

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

Tamara Collado

**TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 5 de febrero de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
Secretaría (o)



198

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Los licenciados Héctor Huertas González y Atencio López, en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, ha presentado solicitud de aclaración de la **Sentencia de 21 de septiembre de 2023**, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Los apoderados judiciales del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, fundamentan esta solicitud de aclaración de sentencia con argumentos relativos a la parte motiva de la sentencia de los cuales manifiestan su disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de lo expuesto, en atención a los motivos en que se sustentan esta solicitud de aclaración, el Magistrado Sustanciador considera que no es procedente la aclaración de sentencia incoada por los licenciados Héctor Huertas González y Atencio López, en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, toda vez que de manera reiterada, esta Corporación de Justicia ha manifestado que la aclaración a la que se refiere el artículo 999 del



Código Judicial únicamente procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. El texto de esta norma es del tenor siguiente:

Artículo 999. “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.”

Al confrontar la petición que efectúa la demandante con el artículo 999 del Código Judicial y la parte resolutive de la sentencia de la cual se solicita aclaración, el suscrito aprecia que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia; por tanto, esta solicitud deviene en manifiestamente improcedente.

De acuerdo con lo anotado, este Tribunal considera que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala; por tanto, esta solicitud deviene en manifiestamente improcedente porque el artículo 999 del Código Judicial establece que este tipo de solicitud se configura por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido, exigencias que no se cumplen en el presente caso.

En relación con la solicitud de aclaratoria de sentencia, nos permitimos citar las siguientes resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:



15 de mayo de 2015:

"Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir".

31 de agosto de 2015:

"Queda establecido entonces, que la aclaración se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una *falta aritmética, de cita o escritura*, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, y al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

Resulta relevante reiterar que el artículo 206 de nuestra Constitución Política es enfático cuando estipula que *"Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"*, en concordancia con el artículo 99 del Código Judicial, que se refiere a las decisiones de la Sala Tercera.

Por tanto, cualquiera petición presentada que no se enmarque en las normas citadas, se constituye en un desvío de los propósitos fijados, por lo que, de ser atendidas, se desnaturalizarían las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que se caracterizan por ser finales, definitivas y obligatorias".



201
→

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por los licenciados Héctor Huertas González y Atencio López, en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, en relación con la **Sentencia de 21 de septiembre de 2023**.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 5 de febrero de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaría (o)



República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2024-00050
02 de febrero de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.**, es una entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la Mancomunidad de Bahamas, autorizada para establecer, exclusivamente, una Oficina de Representación en la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria de Representación otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 0040-2013 de 25 de marzo de 2013, de la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que, **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.** solicitó, a través de sus apoderados legales, autorización para proceder con la Liquidación Voluntaria de sus operaciones;

Que, mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01273 de 28 de agosto de 2023, esta Superintendencia autorizó el inicio del proceso de Liquidación Voluntaria de **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.**;

Que, **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.** ha culminado el proceso de Liquidación Voluntaria de conformidad con el plan de liquidación propuesto;

Que, esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de Liquidación, conforme al plan de liquidación presentado y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Bancaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, literal I, numeral 5 y el artículo 122 de la Ley Bancaria, culminado el proceso de Liquidación corresponde al Superintendente cancelar la Licencia Bancaria respectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución S.B.P. No. 0040-2013 de 25 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorgó Licencia Bancaria de Representación a favor de **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.**, y cáncélese dicha Licencia.

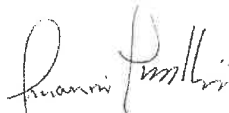
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de la Licencia Bancaria de Representación de **LOMBARD ODIER & CIE (BAHAMAS) LTD.**, sociedad extranjera inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio Mercantil No. 2172 (E), tal como lo dispone el artículo 122 de la Ley Bancaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, Texto Único de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Amauri A. Castillo



Castillo, Amauri A.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:

<https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=YUV%2Fukrb19nkDsPADJyXLqYwODt4rk7OhK5r0t0hd20%3D>

Me doy por Notificado de la

Resolución: SBP-BAN-R-2024-00050

Hora: 10:17 am

Fecha: 9-2-2024

Cedo. Roberto Vidal Morán y Morán
(Nombre)

Notificado por escrito
(Firma)

Me doy por Notificado de la

Resolución: SBP BAN R 2024 00050

Hora: 8:42

Fecha: 15/2/24

Thais Cruz
(Nombre)

[Firma]
(Firma)

SUPERINTENDENCIA DE BANCO
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

[Firma]
Secretaria de Despacho

Panamá, 16 de febrero de 2024



República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-BAN-R-2024-00061
07 de febrero de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **TAG BANK, S.A.** es una entidad bancaria, organizada y existente conforme a la legislación de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca desde Panamá al amparo de una Licencia Bancaria Internacional, otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B. No.083-2005 de 29 de agosto de 2005;

Que, mediante Resolución SBP-0052-2018 de 27 de abril de 2018, se autorizó a **TAG BANK, S.A.** para iniciar el proceso de su Liquidación Voluntaria, y cese de operaciones amparadas por la Licencia Bancaria Internacional, conforme el Plan de Liquidación presentado ante esta Superintendencia;

Que, **TAG BANK, S.A.**, dentro Proceso de Liquidación, comunicó que la persona jurídica se mantendrá vigente, por lo que ha solicitado autorización para proceder con la modificación de su pacto social en cuanto a su objeto y para cambiar razón social a **THE ADVISER WORLDWIDE CORP**;

Que, **TAG BANK, S.A.** ha comunicado de manera formal la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria;

Que, esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria conforme el Plan de Liquidación presentado;

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley Bancaria, y culminado el proceso de Liquidación, corresponde al Superintendente cancelar la Licencia Bancaria respectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución S.B. No.083-2005 de 29 de agosto de 2005, por medio de la cual se otorgó Licencia Bancaria Internacional a **TAG BANK, S.A.** y cáncélese dicha Licencia Bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a **TAG BANK, S.A.** a modificar su pacto social en cuanto a su objeto y a cambiar su razón social por la de **THE ADVISER WORLDWIDE CORP**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de Licencia Bancaria Internacional de **TAG BANK, S.A.** sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio Mercantil No. 486188 (S), tal como lo dispone el Artículo 122 de la Ley Bancaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, Numeral 5, y Artículo 115 y siguientes de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,





Me doy por Notificado de la

Resolución: SBP-BAN-R-2024-00061

Hora: 1:31

Fecha: 01/02/2024

Rafael Marquinet
(Nombre)

Por escrito
(Firma)

Me doy por Notificado de la

Resolución: SBP-PAN-R-2024-00061

Hora: 9:35

Fecha: 16-02-24

Alexandre Lima Beniguen
(Nombre)

[Firma]
(Firma)

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

[Firma]
Secretaría de Despacho

Panamá, 16 de febrero de 2024



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. S-006-2024
15 de febrero de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE SUJETOS NO FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiario Finales de Personas Jurídicas.

Que el artículo 3 de la Ley 129 de 2020 establece la obligación de todo abogado o firma de abogados que preste servicios de agente residente de persona jurídica, se registre ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Que el artículo 24 de la Ley 129 de 2020, modificado por el artículo 42 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, establece que la Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente.

Que la Superintendencia de Sujetos no Financieros emitió la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se subroga la Resolución No. S-011-2022 de 5 de julio de 2022 sobre procedimientos inherentes al Sistema Privado y Único de Registro Beneficiarios de Personas Jurídicas en la República de Panamá".

Que el acápite b), numeral 1, artículo Cuarto de la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, establece el procedimiento de fase de carga de información en el Sistema Único dentro de un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de culminado el Procedimiento de Registro del Agente Residente.

Que el numeral 2 y 5 del artículo 29 del Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, contempla la sanción de suspensión de derechos corporativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 129 de 2020.

Que a través de Resolución No. S-DC-089-2024 de 15 de febrero de 2024, se resolvió ordenar al Registro Público la suspensión de los derechos corporativos de un listado de sesenta y ocho (68) personas jurídicas de las cuales el Lic. **JOSÉ DEL CARMEN MAZZITELLI MC PHERSON**, funge como agente residente y a la fecha del 29 de enero de 2024, no había cargado su información en el Sistema Privado y Único de Registros de Beneficiario Finales.

Ante lo expuesto, la Superintendente de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

[Handwritten signature]



Resolución No. S-006-2024
Panamá, 15 de febrero de 2024
Página No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR la lista de persona jurídicas de las cuales la Lic. **JOSÉ DEL CARMEN MAZZITELLI MC PHERSON**, con cédula de identidad personal No. 8-442-769 e idoneidad 4415, funge como agente residente, de las que no cargó la información en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, la cual constituye el ANEXO, con todos los efectos jurídicos que conlleva, toda vez que forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución y su anexo en Gaceta Oficial.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente resolución y su anexo no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020, Decreto ejecutivo No. 13 de 25 de marzo de 2022, Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022 y Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Reyes
DAYRA CARRIZO CASTILLERO
Superintendente
DCC/15



SS | Superintendencia de
NF | Sujetos no Financieros

Es Fiel Copia de su Original

Panamá 16 de febrero de 2024

Firma: [Signature] Hora: 10:40am



ANEXO/Resolución No. S-006-2024 de 15 de febrero de 2024		
NO.	PERSONA JURIDICA	FOLIO
1	CORPORACION FINANCIERA HOLZMINDEN, S.A.	17471
2	FUNDACION NUEVO AMANECRE DEL ESTE	44618
3	FUNDACION ROSILE	44815
4	SEGURICENTRO, S.A.	118288
5	GEMU, S.A.	361894
6	ONE TIME LOGO, S.A.	415703
7	REGENCY GROUP, S.A.	448097
8	ARTIC GLACIAL CORPORATION, S.A.	460949
9	CIMA SOL REALTY, S.A.	541969
10	MASTER MONEY TRANSFER (MMT), S.A.	653180
11	TORRE DENOVO OFICINA 300B, S.A.	719216
12	TODOLOGISTICS, S.A.	738385
13	INTERCONSULT BUSINESS SOLUTIONS, S.A.	759377
14	HF AUDIO LATINOAMERICA S.A.	783278
15	TERRAZAS DE ALBROOK C29, S.A.	792133
16	TERRAZAS DE ALBROOK C26, S.A.	792136
17	STAR BAY 4710, S.A.	792154
18	TERRAZAS DE ALBROOK C25, S.A.	792156
19	STAR BAY 4407, S.A.	792157
20	TERRAZAS DE ALBROOK C24, S.A.	792158
21	STAR BAY 4406, S.A.	792161
22	TOWN CENTER 228 S.A.	796197
23	B&R ZONA UNO, A 207, S.A.	810913
24	B&R ZONA UNO, C 101, S.A.	810914
25	B&R ZONA UNO, E 104, S.A.	810915
26	B&R ZONA UNO, CE 106, S.A.	810983
27	TERRA 26 A, S.A.	834615
28	J&L MODELS, S.A.	839369
29	TERRA 2015	25029085
30	FUNDACIÓN PLAYA LOS PANAMAES	25039834
31	TRUNK FOUNDATION	25053669
32	HEVEA FOUNDATION	25053673
33	LUCES SOLARES PANAMA S.A.	155590152
34	INDUSTRIAS AIREMARK, CORP.	155609794
35	O2 FITNESS ZONE, CORP.	155610943
36	TOWN CENTER 5030, CORP.	155613917
37	GRUPO BLS INVESTMENT, S.A.	155633061
38	P.B. INVERSIONES S.A.	155634997
39	GRUPO FIVE STAR, S.A.	155635554
40	TOROTRAC, S.A.	155646115
41	BOBINADOS Y ELECTROMECHANICA PANAMA, S.A. (BEPSA).	155660212
42	BIENES RAICES CRISCABALLERO, S.A.	155666940
43	FACHADAS Y ARQUITECTURA INTERIOR, S.A.	155670156
44	TANTRA SPA PANAMA, S.A.	155676629
45	EAR CONSULTORIA, S.A.	155681505
46	TRANQUILO SERVICES GROUP, S.A.	155685203
47	MECASER, S.A.	155686827
48	SYMTECH SOLAR PANAMA, S.A.	155694645
49	C.I. CARIBBEAN CORPORATION, S.A.	155695187
50	RICAURTE BARRAGAN CONSULTORES, S.A.	155695190

m



51	INVERSIONES CASTEVA, S.A.	155696375
52	JUST LIFE, S.A	155705365
53	H&J TRADER CORPORATION, S.A.	155707574
54	OPTIGLAM OPTICAS, S.A.	155716909
55	MONTICELLO RIVER HILLS, S.A.	155718878
56	SUPERNOVA ARTS MUSIC ENTERTAINMENT, S.A.	155718891
57	COMPañIA NACIONAL AGROINDUSTRIAL, S.A.	155720026
58	INVERSIONES VALAN, S.A.	155720879
59	INVERSIONES JOSVAL, S.A.	155721076
60	INVERSIONES STIERLI, S.A.	155724078
61	BUSINESS ASSESSMENT AND CONSULTING, S.A.	155724784
62	ELECTROCARS PANAMA, S.A.	155724960
63	INVERSIONES FOCUS, S.A.	155729706
64	INVERSIONES FIT S.A.	155729847
65	INVERSIONES AGOMAR, S.A.	155732844
66	PANIFICADORA PANAPAN, S.A.	155735113
67	P&P COMMERCIAL & INVESTMENTS CORP.	155740018
68	BUS COMMERCIAL CENTER CORP.	155740031



lu



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65D62CACBDA7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSÁ EN LA FEDE



MUNICIPIO DE COLÓN
DESPACHO SUPERIOR
COLÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 004
DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

“Por el cual se dictan disposiciones con motivo de celebrarse los 172 años de Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Colón”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.27 del 29 de diciembre de 2023, se declara feriados los días del santo patrono y de la fundación de varias poblaciones de la República de Panamá y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, durante el año 2024.

Que, el día lunes 27 de febrero de 2024, se celebra 172 años de aniversario de Fundación de la Ciudad de Colón, fecha que debemos celebrar con orgullo todas las personas que residimos en este Distrito que tantas Glorias ha dado al país.

Que, es deber de todos los ciudadanos nacidos y residentes en el Distrito de Colón, participar de las diferentes actividades que se realizarán para conmemorar tan importante fecha, valorar nuestras tradiciones, con el fin de preservar y fortalecer la unidad a través de dicha celebración.

Que, el Alcalde del Distrito en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **ORDENA** el cierre de las oficinas y despachos públicos y municipales del Distrito de Colón, el día martes 27 de febrero de 2024, con excepción de aquellas que por la naturaleza del servicio que brindan deban permanecer funcionando.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **EXHORTA** a la comunidad del Distrito de Colón a que participen de todas las actividades programadas, durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2024, que serán anunciadas a través de los medios de comunicación y redes sociales.

ARTÍCULO TERCERO: Queda **PROHIBIDO** portar armas de fuego (aún con permiso), armas blancas, expendio de bebidas alcohólicas y envases de vidrio en los lugares de las actividades programadas, ruta de desfile y alrededores. De ser sorprendido portando armas de fuego (aún con permiso) o armas blancas o libando licor en la vía pública será remitido a las autoridades competentes.



ARTÍCULO CUARTO: Se **FACULTAN** a los Jueces de Paz Diurno, Jueces de Paz Nocturnos y Fuerza Pública, para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Las contravenciones serán sancionadas con multas que van desde cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) hasta mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

ARTICULO QUINTO: SUSPENDER durante el día 27 de febrero de 2024, los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Colón, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIC. ROLANDO ALEXIS LEE
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN



LIC. HUMBERTO GONDOLA
SECRETARIO GENERAL

Zw/


FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EXPEDIENTE



AVISO

AVISO AL PÚBLICO Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que Yo, **FELIX PAN YOU**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. **8-948-1311**, en mi calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA YOU**, con **aviso de operación No. 8-948-1311-2017-563870**, **RUC: 8-948-1311**, **D.V. 69**, negocio ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle carretera Interamericana, Edificio: al lado de Plaza Panamericana, local No.1, Urbanización Altos de Tocumen; hago constar que se ha **TRASPASADO** el negocio y todos los derechos inherentes al mismo, a favor del señor **TOMMY YOU JIANG**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **8-1018-1803**. Panamá, 15 de febrero de 2024. L.001916787. Segunda Publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **ERIKA CHONG LIAO**, con cédula 8-925-463, traspaso mi establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO 999**, ubicado en Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Urb. Nuevo Chorrillo, calle principal, Plaza La Suerte, local 1, con aviso de operación 2017-565115, traspasa a **DIANA HOU LOU**, con cédula 8-892-2392. L.202-124570136. Segunda Publicación.

AVISO AL PÚBLICO Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **DORA CHUNG CHEN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-809-652**, el establecimiento comercial denominado **MINI MARKET 28**, ubicado en: Parque Lefevre, Vía España, edificio Refri Capital, local No.2, corregimiento de Parque Lefevre. L. 202-124673445. Primera Publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN Mediante la Escritura Pública No. 153, de 11 de enero de 2024, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo el folio No. 25588, de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 31 de enero de 2024, ha sido disuelta: **ASOCIACION PROJUVENTUD DE SAN FELIPE** L.202-124657773. Única Publicación.



EDICTOS

EDICTO No. 195

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A). NORIELA MERCEDES MARTINEZ AGUILAR DE WILLIAMS,
mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal
No. 2-88-2348, residente en la Barrada El Trapichito No. 2, Casa No. 2051, Calle Juan
Aguirre, bajando del Colegio 3ra. Casa, Teléfono No. 6039-4343.-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado CALLE JUAN AGUIRRE de la Barriada 2DA. EL TRAPICHITO
 Corregimiento BARRIO COLON donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con
 el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

NORTE: CALLE JUAN AGUIRRE CON: 20.000 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
 SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.050 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
 ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.000 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
 OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.000 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS CON
OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (604.88 MTS²).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
 de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
 termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
 que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
 sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de noviembre de dos mil veintitrés-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintiuno (21) de noviembre
 de dos mil veintitrés. -


 ING. ADRIANO FERRER
 DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-124413840



EDICTO No. 236

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). LUIS HUMBERTO ALVAREZ ROJAS, varón, panameño, mayor de edad, Casado, con cédula de identidad personal No. 8-393-116, residente en la Barriada El Coco, Calle Principal, Casa No. 7676, Celular No. 6723-4885-----**

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PRINCIPAL DEL COCO de la Barriada EL COCO Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104**
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 27.430 MTS**
- SUR: CALLE PRINCIPAL DEL COCO CON: 20.160 MTS**
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104**
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 44.160 MTS**
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104**
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 52.399 MTS**

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (1,119.419 MTS.2).---

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de enero de dos mil veinticuatro-----

3/12/24



ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA:

(FDO) ING. ADRIANO FERRER

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (08) de enero
de dos mil veinticuatro. -

**ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL**



Gaceta Oficial
Liquidación... 202-124665001.





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

EDICTO N° 1-002-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **Alexis Adalive Montenegro Montero**, con cedula identidad personal N° **4-160-461**, residente en **Barriada El Paraiso**, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **ADJ-1-51-2020** del **4 de febrero de 2020**, adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Estatal Patrimonial a segregar de la finca N° 3441, código de ubicación N° 1101, Tomo 803, Folio N° 310 Propiedad del MIDA, que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con una superficie de **(0ha+0,141.74 M²)**, ubicado en **Barriada El Paraiso**, Corregimiento de **Finca 6**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: Calle de asfalto de 6.00 metros de ancho a línea central, hacia avenida España- hacia otros predios, límite de la servidumbre vial de 12.00 metros de ancho.


SUR: Resto libre de la finca 3441, código de ubicación N° 1101, tomo 803, folio 310, Propiedad del MIDA, ocupado por: Rosilda Elizabeth Mercado Valdez de Montenegro.

ESTE: Resto libre de la finca 3441, código de ubicación N° 1101, Tomo 803, folio 310, Propiedad del MIDA, ocupado por: Eddi Alberto Montenegro Ramirez.

OESTE: Resto libre de la finca 3441, código de ubicación N° 1101, tomo 803, Folio 310, Propiedad del MIDA, ocupado por: Efrain Montenegro Montero.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2024.

ING. RICARDO MORALES
SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
De! Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación. 202-124497354..

